

## SENTENCIA N° 9

En la ciudad de La Paz, Departamento homónimo, Provincia de Entre Ríos, a los once días del mes de abril de dos mil diecinueve, pasa a deliberar el Sr. Juez de Garantías y Transición de esta ciudad, Dr. Walter Daniel CARBALLO, en el marco de los autos caratulados "GARNIER NANCY RUTH S/PECULADO", Legajo I.P.P. N°5708, Legajo O.G.A. N°934-0.-

Se hace constar que en la audiencia previa participaron por la Unidad Fiscal, el Dr. Facundo BARBOSA, Fiscal Auxiliar N°2 Interino, por la Defensa Técnica de la imputada: el Dr. Roberto ALSINA, y la imputada cuyos datos se consignan a continuación.-

Las generales del imputado son: Nancy Ruth GARNIER, sin alias, DNI N° 17.857.805, de nacionalidad argentina, de 52 años de edad, de estado civil divorciada, de profesión Docente, con estudios Terciarios completos, domiciliada en Avda Artigas N° 1915 de esta ciudad, que ha nacido en esta ciudad el día 03/09/1966, donde ha residido siempre, que es hija de Pedro Eliseo Garnier (f), y de Elsa Ruth Neugebauer (f).-

Las cuestiones a resolver son las tres siguientes:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho incriminado y resulta la imputada autora, tal como lo admitiera al prestar conformidad al acuerdo celebrado entre la Fiscalía y la Defensa Técnica?, el Dr. CARBALLO dijo:

Que según las partes, el siguiente hecho fue formalmente imputado en los términos del art 375 CPPER al encartado, y por ende conforma la acusación conforme a lo prescripto por el artículo 391 en función del 403 CPPER vigente, y por la cual se conviene el presente:

HECHO: "En el período comprendido entre los días 12/02/2016 y 21/10/2016, la Sra. Nancy Ruth Garnier se desempeñaba como directora de la Escuela N° 8, Juan Bautista Cabral. En ese lapso compró, para su consumo personal, en el local comercial denominado Supermercado Amelio, sito en calle Echagüe N° 860 de esta ciudad de La Paz, los siguientes elementos: En fecha 17/10/2016: dos botellas de yogurt SanCor, un frasco de mermelada La Campagnola BC, 2,460 kgs. de marucha, 1,280 kgs. de chorizo. En fecha 17/10/2016: dos frascos de mermelada La Campagnola BC, un edulcorante Si-Diet, una crema Patricia Allen, dos acondicionadores Jodi Bell. En fecha 09/10/2016: salami Don Juan, asado de costilla y chorizo. En fecha 04/10/2016: cuatro botellas de gaseosa H2O!.. En fecha 29/09/2016: Jabon Ariel líquido en botella de 1,5 lts., un frasco de mermelada La Campagnola BC. En fecha 07/09/2016, un baño de repostería Aguila, una colonia Ciel Rosé de 250 CC.. En fecha 02/09/2016:

dos botellas de yogurt SanCor Yogs, tres frascos de mermelada Light ARCOR. En fecha 30/08/2016: un paquete de galletitas Sonrisas, un paquete de Mini Rhodesia, un salami POCH. En fecha 25/08/2016: un frasco de mermelada ARCOR Light. En fecha 08/08/2016: una botella de yogurt SanCor Yogs. En fecha 17/08/2016, un acondicionador PLUSBELLE, un shampoo PLUSBELLE, 380 grs. de fiambres para picada, dos baños de repostería Aguila blanco, un paquete de galletitas Pepitos Stick y una botella de Jabón Líquido Ariel. En fecha 01/08/2016: una botella de yogurt SanCor Yogs de frutilla. En fecha 05/07/2016: dos frascos de mermelada Arcor Light y 1,580 kgs. de tripa y chinchulín. En fecha 20/06/2016: una botella de Jabón Líquido Ariel de 800 mm3. En fecha 05/04/2016: dos botellas de yogurt Sancor Yogs. En fecha 30/03/2016: dos botellas de Yogurt SanCor Yogs. En fecha 25/02/2016: un dentífrico Colgate Triple Acción. En fecha 21/10/2016: Un jabón en polvo Ala Matic, galletitas Cereal Mix Arcor de avena, cóctel Abeto de cuatro frutas, dos mermeladas Arcor Light, dos paquetes de queso rallado, dos yogures Sancor Yogs en botella de Frutilla, dos turrones de mani Serenata, un salami, 1,380 kgs. de peceto, 1,990 kgs. de chorizo, 4,230 kgs. de asado de costilla, 2,430 kgs. de matambre. Para adquirir esos elementos hizo uso de una tarjeta SIDECREER, la cual debe ser destinada a la adquisición de elementos para el funcionamiento del Comedor Escolar de la Escuela Nº 8 Juan Bautista Cabral y cuyos fondos son habilitados por la entidad crediticia mencionada con esa finalidad"

1).- Declaración de Imputado.-

La imputada, Nancy Ruth GARNIER, compareció a la Audiencia de Declaración del Imputado, en la cual se abstuvo de declarar, con asistencia del Defensor Técnico designado, Dr. Roberto F. ALSINA, quien la ha asistido durante todo el proceso.-

2).- Acuerdo probatorio (evidencias).-

Las partes acordaron que la evidencia recolectada en la presente Investigación Penal Preparatoria, sea incorporada oportunamente como acuerdo probatorio a la audiencia a fijarse de conformidad con lo normado por el art. 391 y concordantes del CPPER.

3).- Prueba de la Materialidad de los Hechos y la Autoría según las partes.-

Que los elementos que coadyuvan a la elaboración de la conclusión arribada son los siguientes: 1) Acta de denuncia formulada por María Victoria Rolón en dependencias de esta Unidad Fiscal; 2) Remito Nº X-0001-00001585 de fecha 21/10/2016; 3) Acta de entrevista mantenida con Francisca Mariana Torres, de fecha 29/03/2017; 4) Copias de actas de supervisión de comedores de fecha 21/10/2016 y 26/10/2016; 5) Acta de entrevista mantenida con Laureano Amelio Giménez, de fecha 29/03/2017; 6) Copia de acta de supervisión de comedores de fecha 24/10/2016; 7) Informe de

antecedentes penales relativo a la imputada emanado por RNR; 8) Informe evacuado por la Dirección Departamental de Escuelas, de fecha 12/04/2017; 9) Informe evacuado por SIDECREER de fecha 19/04/2017 y documentación anexa al mismo; 10) Copias de remitos de Supermercado Amelio, correspondientes al período comprendido entre las fechas 12/02/2016 y 20/06/2016; 11) Acta de entrevista mantenida con Gladis Soraya Cejas, de fecha 30/08/2018; 12) Acta de entrevista mantenida con Arturo José Pedemonte, de fecha 30/08/2018 y 13) Acta de entrevista mantenida con María Victoria Rolón, de fecha 31/08/2018;

Fundamentos de Acuerdo probatorio de las partes.-

Las partes consideran en este punto consideran que el plexo de evidencias incorporadas al legajo, exhibe un pronunciado desequilibrio de los elementos positivos por sobre los negativos, dando por satisfechas, con el grado de certeza que requiere toda resolución condenatoria, tanto la materialidad o existencia de los injustos, como la intervención en los mismos de Nancy Ruth Garnier en calidad de autor.-

En primer lugar, debe señalarse que se ha acreditado que la Sra. Garnier se ha desempeñado como directora del establecimiento de la Escuela N° 8 'Juan Bautista Cabral' en el período en que tiene lugar el hecho que le es imputado, lo cual se acredita a partir del informe vertido por parte de la Dirección Deptal. de Escuelas en nota suscripta por la Prof. Patricia Schiappapietra.

También se ha acreditado que la Sra. Garnier tenía en su poder una tarjeta de crédito expedida por SIDECREER en función de su carácter de directora de la Escuela N° 8 y administradora del Comedor Escolar de ese Establecimiento. Dicha tarjeta fue entregada a la Sra. Garnier y habilitada en fecha 05/02/2015, dándose de baja en el mes de Diciembre de 2016. Fue efectivamente usada por la Sra. Garnier en el período en que tienen lugar los hechos que se le imputan. Todas estas circunstancias son acreditadas a través del informe de fecha 19 de Abril de 2017, emitido por SIDECREER, suscripto por la Gerente General de la firma (María Gabriela Vergara) y la documentación adjunta: copias fieles de solicitud de tarjeta, entrega de la misma, habilitación y resúmenes que van desde Marzo de 2016 hasta Diciembre del mismo año.

El efectivo uso por parte de la Sra. Garnier de dicha tarjeta se acredita asimismo por las declaraciones prestadas por María Victoria Rolón, Francisca Mariana Torres, Gladys Soraya Cejas, Arturo Pedemonte, y documentación remitida por parte de la firma Supermercado Amelio -concretamente, remitos con la firma de la imputada al pie de los mismos-.

La adquisición por parte de la Sra. Garnier de elementos que no eran destinados al

uso en el Comedor Escolar de la Escuela N° 8 con la tarjeta SIDECREER surge en primer lugar de los remitos proporcionados por parte de la firma de Supermercado Amelio. Así, consta en los mismos la adquisición de mercadería que, aún recurriendo a los parámetros más flexibles, bajo ningún concepto podría ser empleada en un comedor escolar (v. gr., shampoo, acondicionador, jabón líquido para ropa, dentífrico).

Pero también puede notarse la adquisición de mercadería que, aún siendo posible su adquisición con destino a un comedor escolar, no era la empleada -y de hecho nunca llegó- al comedor de la Escuela N° 8. La inclusión de dicha mercadería en el hecho imputado a la Sra. Garnier surge de las constancias existentes de su adquisición por ésta (en los remitos acompañados por la firma Supermercado Amelio), y las declaraciones de las personas que se desempeñaban en el Comedor Escolar de la Escuela N° 8, a saber: Francisca Mariana Torres, Arturo Pedemonti, Gladys Cejas).

De las mencionadas declaraciones surgen también indicios claros que permiten tener por acreditado el hecho atribuido. En tal sentido, señala Laureano Giménez (de la firma Supermercado Amelio), que la mercadería nunca era llevada al establecimiento escolar, sino que era retirada personalmente por la imputada.

Resultan coincidente con las declaraciones de Cejas y Pedemonti quienes refieren que la imputada llevaba la mercadería a la Escuela y nunca les mostraba los remitos de la misma.

Que por ello, puede concluirse sin esfuerzos que los sucesos objeto de autos tuvieron ocurrencia material y que la imputada tomó parte en su configuración típica en calidad de autora.-

A).- Valoración jurisdiccional del Hecho, la autoría y de la Evidencia acordados.-

A tal efecto, y realizando el control jurisdiccional entre el hecho y la prueba incorporada por las partes como acuerdo probatorio, es suficiente y debe darse por probada la ocurrencia del hecho y la participación de la imputada, Nancy Ruth GARNIER, en el mismo.-

Esto a su vez, se ve confirmado por el reconocimiento libre y expreso llevado a cabo por el imputado en el marco del presente trámite.-

En definitiva, y para contestar a la primera cuestión, en base a la prueba agregada y acordada por las partes, corresponde tener por demostrado la ocurrencia del hecho que se menciona en el acuerdo, en las circunstancias allí descritas, y que el imputado es autor del mismo.-

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso: ¿debe responder penalmente por el ilícito atribuido en la figura penal acordada?, el Dr. CARBALLO dijo:

4) La calificación legal acordada por las partes.-

En lo que refiere a la calificación legal, de estos elementos detallados, para las partes, resultan de convicción suficientes para sostener que en juicio se declarará la autoría punible de la imputada, Nancy Ruth GARNIER por el delito de: PECULADO, atribuible en calidad de AUTORA, artículos 261 primer párrafo y 45 del Código Penal Argentino.

B).- Control jurisdiccional de la calificación legal.-

Así las cosas, en este estadio procesal, adelanto que la evaluación que han efectuado las partes en orden a la calificación legal de la conducta atribuida aparece razonable y ajustada a derecho toda vez que del análisis de las pruebas surge que estamos en presencia del delito de: peculado, observándose desde la Teoría Analítica del Delito en el caso concreto lo siguiente:

Se puede resumir afirmándose que la teoría del delito trata de responder tres preguntas: 1).- Es el hecho cometido el prohibido por la norma? Si es el prohibido por la norma. ¿estaba, en las circunstancia que lo realizó, autorizado?. Es responsable el autor del hecho prohibido y no autorizado? (BACIGALUPO Enrique, "Lineamiento de la Teoría del Delito", 3ra. Edic. pág. 43., Ed. Hammurabi, año 1994 ). Las dos primeras preguntas se refieren a la acción, mientras que la última al autor.

Estamos ante un delito de lesión al patrimonio de la administración pública. Su esquema básico se compone de tres elementos: la acción, la imputación objetiva y el resultado. En este caso concreto me he referido a la acción y al resultado (lesión del objeto de la acción). La imputación objetiva requiero que la acción haya creado un peligro no permitido y que el resultado producido sea la realización de ese peligro. La norma jurídica ("no sustraer caudales públicos que han sido puesto a cargo de un funcionario público"). O sea sólo prohíbe -en este caso- un resultado evitable. Desde el sujeto activo del delito, es un delito especial propio (funcionario público).

B1.- Acción Típica:

Se advierte que estamos en presencia de una imputada que reviste la calidad de "funcionaria pública" (Directora de una Escuela Pública) y que a través del uso indebido de la tarjeta SIDECREER, cuyo crédito está habilitado y destinado a la adquisición de elementos para el comedor señalado en el hecho imputado, realizó pagos de mercaderías y alimentos para consumo personal de la imputada, realizando de esta manera la conducta prohibida típica del peculado sustrayendo caudales cuya administración, percepción o custodia le fue confiada por razón de su cargo. Es decir hubo un comportamiento exterior de la imputada que fue evitable (acción) pero que se adecuó a un tipo doloso.-

Luego, la finalidad práctica de la teoría del tipo penal es la de permitir establecer que

la acción realizada es la acción prohibida por la norma y sancionada con pena por la ley, como se ha demostrado anteriormente. La acción típica en este caso es "sustraer caudales públicos que han sido puesto a cargo de un funcionario público" (TAZZA Alejandro, Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Parte Especial, Tomo III, arts. 226 a 316, Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 262, 1ra. Edic. 2018). Se considera con la doctrina dominante que la tipicidad es un indicio de antijuricidad, pero que son dos elementos diferentes, analizándose por separado.-

Resta analizar el elemento subjetivo de este tipo de lesión; esto es el dolo (conocimiento y voluntad del tipo objetivo) y; respecto de este elemento la imputada ha dirigido su accionar con total conciencia de que lo que estaba haciendo era indebido y que perjudicaba al erario público, estando esa conducta prohibida. Hubo un propósito de apropiarse de ese crédito del Estado para beneficio personal y que actuando como funcionario los bienes estaban a su cargo.-

#### B2.- Antijurídica:

El bien jurídico protegido es el patrimonio de la administración pública. La conducta realizada, contraría la norma jurídica y se adecúa al tipo penal. Es decir es "antijurídica", ya que contraría el ordenamiento jurídico en general, y en el presente caso no hay ninguna causa de justificación que permita realizar la conducta prohibida y la justifique.-

#### B3.- Culpable:

En cuanto a la culpabilidad, de acuerdo a las constancias obrantes, como así también de las propias manifestaciones de la imputada se desprende que actuó con plena conciencia de sus actos, con lo cual tampoco hay alguna situación excluyente (inculpabilidad).-

Agotando de este modo, en definitiva, el tratamiento sobre este punto de esta segunda cuestión, me pronuncio por la afirmativa, pues tal injusto le es reprochable y debe responder penalmente la acusada.-

TERCERA CUESTIÓN: Siempre en su caso: ¿qué pena se debe aplicar y qué corresponde disponer respecto de las costas del juicio?, el Dr. CARBALLO dijo: Para dar inicio a esta cuestión debo consignar la pena que han pactado las partes y que el imputado conforma, esto es la pena de DOS (2) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, ACCESORIAS LEGALES E INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA, atribuible en grado de AUTOR, más la REGLA DE CONDUCTA (artículo 26 y 27 bis del Código Penal Argentino).-

#### 5).- La determinación de la pena acordada por las partes.-

Que dentro del marco previsto por las normas seleccionadas y con los elementos

indicados en el art. 40 y 41 del C.P., proceden a realizar la determinación de la pena, la que se manifiesta, ante todo, como la dimensión cuantitativa (o de grado) del injusto culpable comprobado.-

Señalan, entonces, a los efectos de concretar el pedido de pena, que en esta instancia se tendrá en cuenta que el procedimiento de juicio abreviado presupone, que el imputado acepte y reconozca su culpabilidad por el hecho atribuido. Esta circunstancia, opera como un factor atenuante de la pena que se tendrá en cuenta especialmente a la hora de individualizarla.

Además opera como circunstancias atenuantes, la edad de la encausada, la carencia de antecedentes condenatorios y la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado.

En síntesis, luego de un exhaustivo análisis exteriorizado según los patrones precedentes, han acordado las partes que a la calificación legal determinada "ut supra", le corresponde una pena de DOS AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN EN CARÁCTER CONDICIONAL y accesorias legales (inhabilitación absoluta perpetua).

Asimismo se ha acordado como regla de conducta, lo que se tuvo presente y quedó plasmado en el acta de audiencia de tratamiento formal del acuerdo de juicio abreviado, la realización de TRABAJOS COMUNITARIOS NO REMUNERADOS en el Hogar de Ancianos de esta ciudad, a razón de dos (2) horas quincenales.

C).- Control jurisdiccional en la determinación de la pena.-

En lo referente a establecer el monto de la pena a aplicar, debemos iniciar el análisis determinando el marco penal específico para el caso.-

Así, conforme al tipo aplicable, la escala penal que se alza contra Nancy Ruth GARNIER, está en un mínimo de pena de DOS AÑOS y un máximo de DIEZ AÑOS de prisión más las accesorias e inhabilitación absoluta perpetua, en su caso, por el delito de: PECULADO, atribuible en calidad de AUTORA, artículos 261 primer párrafo y 45 del Código Penal Argentino.-

En conclusión, de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino, la pena pautada y sus fundamentos, la pena de DOS AÑOS Y DOS MESES de prisión de ejecución condicional y la pena de inhabilitación absoluta perpetua, aparece dentro de la escala mencionada, razonable, ajustada a derecho y proporcionada, toda vez que se tienen en cuenta los parámetros legales mencionados para su determinación.-

Así las cosas, y teniendo especialmente en cuenta que la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, prevención especial y prevención general, entiendo justo la acordada por las partes, y al valorar la gravedad del injusto en el caso concreto y la medida de la culpabilidad, estimo razonable imponer al imputado la

que fuera pactada en el acuerdo presentado.

Cabe tener presente que el acuerdo de Juicio Abreviado como la pena acordada, fue puesto en conocimiento de la denunciante.

Del mismo modo, y respecto de la Regla de Conducta que se interesan, bajo el marco de los artículos 26 y 27 bis del Código Penal Argentino, la misma guarda relación con la tutela que se pretende lograr y con la finalidad de comprensión de la criminalidad de los actos que se le acusan en la presente, resultando razonable, ajustada a derecho y proporcionada, estableciéndose en el plazo de DOS AÑOS.-

En cuanto a las costas del juicio, el artículo 585 del C.P.P.E.R. establece que son a cargo de la vencida, autorizando su eximición total o parcial cuando hubiera tenido una razón plausible para litigar. En este aspecto, cabe destacar, que "el imputado no decide litigar ni interpone demanda alguna", sino que es acusado en un proceso penal en el cual debe defenderse por ser un pilar del debido proceso -la defensa-, protegiéndoselo además con garantías constitucionales establecidas en su favor - artículo 18 C.N.-, ("debido proceso", "estado de inocencia" y "ejercicio pleno -en todas las instancias- del derecho a la defensa"). Por esto, entiendo, que esta situación constituye de por sí una "razón plausible para litigar". Pero, sumado a ello, en un acuerdo de juicio abreviado -al cual se somete el imputado voluntariamente- renuncia a la continuidad del debido proceso, al ejercicio pleno de su derecho defensa y sale de su estado de inocencia, -todo ello en la etapa de la Investigación Penal Preparatoria-, reconociendo ser autor del hecho y cerrando así el proceso; con lo cual evita un dispendio jurisdiccional que debe ser altamente valorado y, a mi entender, constituye suficiente mérito para disponer la eximición del pago de las costas, aunque en términos objetivos del citado artículo 585 C.P.P.E.R. sea la "parte vencida".-

Por los fundamentos antes vertidos,

RESUELVO:

I).- DECLARAR AUTORA MATERIAL y PENALMENTE RESPONSABLE a Nancy Ruth GARNIER, DNI Nº 17.857.805, ya filiada, por el delito de PECULADO (artículos 261 primer párrafo y 45 del Código Penal Argentino); condenándola a la pena de DOS (2) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y a la pena de INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA.-

II).- IMPONERLE a la nombrada imputada la siguiente REGLA DE CONDUCTA por el término de DOS (2) AÑOS: REALIZAR TRABAJOS COMUNITARIOS NO REMUNERADOS en el Hogar de Ancianos de esta ciudad, a razón de dos (2) horas quincenales; todo ello conforme a los artículos 26 y 27 bis del Código Penal Argentino.-

III).- REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES del Dr. Roberto Fabián Alsina por

su intervención como Defensor Particular de la imputada, en la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 42.400) correspondientes a OCHENTA (80) JURISTAS, los que se declaran a cargo de la condenada, Nancy Ruth GARNIER, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97, inciso 2º, letra D) y arts. 1, 3, 5, 12, y cc. Ley N° 7046 ratificada por la Ley N° 7503.-

IV).- EXIMIR del pago de las costas a la condenada, con excepción de los honorarios del Defensor Particular que serán a su cargo, por las razones esgrimidas en los considerandos - Art. 585 CPPER.-

V).- COMUNICAR, oportunamente al Registro Nacional de Reincidencia, a Jefatura Departamental La Paz (E.R.), a la Municipalidad de La Paz (E.R.), al Consejo General de Educación de Entre Ríos, a la Oficina de Prueba de esta jurisdicción, y demás organismos pertinentes.-

VI).- NOTIFIQUESE, regístrese y oportunamente archívese.-

Dr. Walter Daniel Carballo  
Juez de Garantías y Transición  
La Paz Entre Ríos